



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

VIEDMA, 28 de julio de 2011.

NOTA N° 28-DD-11

Al Señor Presidente de la
Legislatura de la Provincia de Río Negro
Ingeniero Bautista José Mendioroz
SU DESPACHO

Tengo el agrado de dirigirme a Usted, a fin de remitirle para conocimiento de la Legislatura Provincial, en los términos del artículo 181 inciso 6) de la Constitución de la Provincia de Río Negro, el Decreto de Naturaleza Legislativa n° 04/2011.

Sin otro particular, saludo a Usted, con atenta y distinguida consideración.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

VIEDMA, 28 de julio de 2011.

VISTO: los Artículos 167°, 168° , 169° de la Constitución Provincial, la ley K n° 2756, y;

CONSIDERANDO:

Que la citada Ley establece la organización, funciones, competencia, procedimiento y situación institucional del Defensor del Pueblo y del Defensor del Pueblo Adjunto, de conformidad a lo prescripto por los artículos 167, 168 y 169 de la Constitución Provincial.

Que el Defensor del Pueblo y el Defensor del Pueblo Adjunto son designados por la Legislatura con el voto de las dos terceras (2/3) partes de sus integrantes en sesión especial convocada al efecto.

Que el plazo establecido en la ley K n° 2756 para proceder a la designación del Defensor del Pueblo y del Defensor del Pueblo Adjunto no ha vencido, siendo posible con holgura cumplir con el mismo.

Que la ley K n° 2756 establece en sus artículos 3° y 46 el procedimiento para evitar la acefalía de la institución.

Que resulta necesario proceder con claridad eliminando el párrafo final del artículo 3°, que fuera incorporado a la ley K n° 2756 mediante el Decreto n° 5/00 (artículo 181 inciso 6) de la Constitución Provincial).

Que dicho Decreto de Necesidad y Urgencia se dictó ante una situación determinada y puntual para preservar el funcionamiento de la institución tal como lo establece en el quinto considerando: " Que en orden a ello y teniendo en cuenta la limitación que reglamentariamente introdujera la ley n° 2756 para la prórroga de los mandatos, resulta insoslayable adoptar una solución normativa excepcional que contemple el supuesto fáctico actualmente configurado", esto es, la acefalía producida por el vencimiento de los mandatos.

Que la inclusión en forma permanente del párrafo 2° al artículo 3° de la ley K n° 2756, desvirtúa el espíritu de la ley, alterando su debida congruencia y promoviendo especulaciones que afectan la institucionalidad.

Que al momento que fuera sancionado el Decreto de Necesidad y Urgencia n° 5/00, el mismo no se aplicó, habida cuenta de que ante el vencimiento del mandato



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

del entonces Defensor del Pueblo y del Defensor del Pueblo Adjunto, se procedió de conformidad al artículo 46 de la ley K n° 2756.

Que se trata de un Organismo de Control de rango Constitucional, por ello requiere de la custodia de dicha institución, siendo ésta de Orden Público.

Que se han cumplimentado los recaudos exigidos por el artículo 181 inciso 6) de la Constitución Provincial, sometiéndose el presente Decreto al Acuerdo General de Ministros, previa consulta al Señor Vicegobernador de la Provincia, en condición de Presidente de la Legislatura y al Señor Fiscal de Estado por lo que el presente se dicta en el ejercicio de las facultades conferidas por la mencionada norma constitucional.

Por ello:



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
SANCIONA CON FUERZA DE
L E Y**

Artículo 1°.- Derogar el Párrafo 2° del artículo 3° de la ley K n° 2756, quedando el artículo citado de la siguiente manera:

Artículo 3°.- Mandato: El Defensor del Pueblo dura en sus funciones un período de cinco (5) años, improrrogable, contados a partir de la fecha de su asunción en el cargo, pudiendo ser reelecto una sola vez, previéndose la convocatoria a la sesión especial de designación con una antelación de no menos de quince (15) días a la fecha de finalización del mandato. Dentro de los sesenta (60) días previos, el Presidente de la Legislatura convocará a la Comisión de Labor Parlamentaria para evaluar la necesidad de designar un sucesor del Defensor del Pueblo en funciones”.

Artículo 2°.- Comunicar a la Legislatura Provincial a los efectos del artículo 181 inciso 6) de la Constitución Provincial.

Artículo 3°.- El presente decreto es dictado en Acuerdo General de Ministros, que lo refrendan, con consulta previa al Señor Vicegobernador de la Provincia, en su carácter de Presidente de la Legislatura Provincial y al Señor Fiscal de Estado.

Artículo 4°.- Informar al Pueblo de la Provincia, mediante Mensaje Público.

Artículo 5°.- Registrar, comunicar, publicar, tomar razón, dar al Boletín Oficial y archivar.

Decreto n° 4 (artículo 181 inciso 6) de la Constitución Provincial).